

Consideracions i suggeriments arran de la publicació el passat 20 d'abril del

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS FIGURAS DE LAS **COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES** Y LAS **COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA**

<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=595>

Pep Centelles i Portella

josep.centelles@gmail.com

<http://portella.cat>

Manresa, 2 maig 2022



El text és en castellà per si algú el vol aprofitar per fer al·legacions al Ministerio (plazo para presentar alegaciones hasta el miércoles, **17 de mayo de 2023**)

Para preservar el espíritu de las Directivas UE, tanto la (UE) 2018/2001, como la (UE) 2019/944, existen varios conceptos o **principios básicos** que deben ser respetados en la regulación de las Comunidades Energéticas (CE). A efectos de formular modificaciones a la propuesta de Decreto Ley, sin ser exhaustivos, destacamos:

- A. La **participación ciudadana** (personas + autoridades locales + PYMEs) siempre ligada a la **proximidad** y/o **localidad**. Términos inequívocos que aparecen en el artículo 2 punto 16) (UE) 2018/2001 (*situados en las proximidades*) y en el artículo 2 punto 11) de la (UE) 2019/944 (*beneficios medioambientales, económicos o sociales .../... a la localidad en la que desarrolla su actividad*).
- B. Diseñar un **marco jurídico favorable** que abra camino a la actuación de personas + autoridades locales + PYMEs y **evite operadores incumbentes** (operador dominante con una cuota de mercado muy elevada, notablemente superior al resto de competidores). Son frecuentes en ambas Directivas expresiones del tipo: *los Estados miembros instaurarán un marco normativo que fomente y facilite Los Estados miembros ofrecerán un marco jurídico favorable para las comunidades ciudadanas ...* Extremo que queda confirmado cuando limita la capacidad de decisión de grandes empresas en la gobernanza de las CE.
- C. Fomentar la **eficiencia energética** que resulta implícita en la **finalidad primordial** definida en *“proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales .../... en lugar de ganancias financieras”*, pues más allá de ser remarcada en el artículo 15 punto 1. de la (UE) 2018/2001 (*contribuyan al cumplimiento del principio «primero, la eficiencia energética»*) y aparecer constantemente en la (UE) 2019/944, tratándose de energía es evidente que la base de tales beneficios está en la **eficiencia**, es decir, hacer más con menos.
- D. El **fomento** a las necesarias **inversiones**, inherente a la Transición Energética, y las garantías de **seguridad jurídica** a ellas ligadas, es un principio fundamental constante en ambas Directivas que abundan en expresiones como, *impulsar la inversión o crear incentivos para las inversiones que se requieren y garantizar el acceso de nuevos operadores en el mercado ...*

Relativos a estos principios formulamos las siguientes **propuestas**:

Terminología

1. **Comunidad Energética Local (CEL).** Para evitar malos entendidos tan frecuentes en política energética, **unificar la terminología** usando la denominación **Comunidad Energética Local (CEL)** que englobe todas las variedades posibles. Desde la más simple **asociación** destinada al autoconsumo compartido (pudiendo delegar la firma en una persona representante) hasta una comunidad mixta de **energía renovable (CER) + ciudadana de energía (CCE)** con socios accionistas y relativamente grandes inversiones, pasando por las cooperativas, sociedades limitadas, etc.
El término **local** resulta pertinente en base al **principio A** (proximidad + localidad).
2. **Miembros o accionistas.** Suprimir la repetitiva sinonimia de “socios o miembros” y sustituirla por “miembros o accionistas” respetando la versión original en inglés de las dos Directivas **shareholder** (*effectively controlled by members or shareholders*). No cabe duda de que “accionista” es jurídicamente muy distinto de “miembro”.

La Transición Energética exige mucha inversión. Pueden formularse comunidades energéticas con miembros básicamente residenciales, comerciales o de servicios, con unos volúmenes de inversión de unos pocos **miles de €**, pero todavía son más necesarias comunidades básicamente en **Polígonos Industriales** con volúmenes de inversión del orden de **millones de €**. En estas últimas es donde resulta crucial la **seguridad jurídica** y donde adquieren pleno sentido las **inversiones en acciones** que aún siendo locales pueden ser muy grandes. No por ser locales han de ser pequeñas, es erróneo el marco mental de que lo local ha de ser de pacotilla.

El término **accionistas** resulta pertinente en base al **principio D** (inversiones + seguridad jurídica) y ello no tiene por qué comportar especulación ni consolidar operadores incumbentes. En concreto se propone que en caso de sociedades por acciones la ley exija que los **estatutos sociales establezcan expresamente la exclusión de mecanismos de reparto de beneficios y establezcan la exigencia de reinversión íntegra de los beneficios para la consecución del fin social por la sociedad**. Como muy acertadamente ya se propuso en València en febrero 2022:

<https://www.energias-renovables.com/panorama/la-trasposicion-20220223>

Ver cuadro con significados del **diccionario de la RAE**.

Miembro

7. m. y f. Individuo que forma parte de un conjunto, comunidad o corporación.

Socio

1. m. y f. Persona asociada con otra u otras para algún fin.

2. m. y f. Individuo de una sociedad, o agrupación de individuos.

Accionista

1. m. y f. Dueño de una o varias acciones en una compañía comercial, industrial o de otra índole.

Diccionario de sinónimos

Miembro: socio, sujeto, individuo, asociado, afiliado, cofrade, elemento, componente

Socio: asociado, participante, copartícipe, comanditario, capitalista, mutualista, miembro, afiliado

EFICIENCIA: gestión integral de la energía de proximidad

El concepto de Comunidad Energética Local (CEL) no entró fácilmente en las Directivas UE, exigió una larga batalla en el Parlamento Europeo. Alguien las ha calificado de la “*ciclovía de la energía*”, es decir, relativamente pequeñas, de proximidad y **muy eficientes**.

Se habla mucho de la eficiencia energética pero a menudo se obvia que **las mayores ineficiencias energéticas se dan aguas debajo de los CUPS** (tanto de electricidad como de gas). La grandes empresas energéticas cuidan mucho su eficiencia, no desperdician ni un solo kWh. Sin embargo no tienen ningún interés en la eficiencia de sus clientes. No es que sean malvadas (que a veces lo son), es que velan por su interés, vender muchos kWh. Una vez vendido el kWh el problema es de la usuaria final (persona o empresa).

La clave de la eficiencia energética está en manos del usuario final.

Las Comunidades Energéticas Locales (CELs) adquieren su verdadero valor cuando se plantea **la gestión integral de la energía** de proximidad. Ello es evidente en todos los ámbitos (comunidad residencial i rehabilitación de edificios) pero lo es especialmente en **polígonos industriales de PYMES**.

Habitados a una energía barata i de mucha densidad (fósiles) cada PYME conoce bien su negocio, pero raras veces es experta en energía. El derroche energético es espectacular. En términos generales, la *expertise* en energía está ausente en nuestros polígonos industriales.

Las Comunidades Energéticas Locales (CELs) mediante la **gestión integral y colectiva de la energía de proximidad** son el instrumento y la gran oportunidad de introducir esta *expertise* en nuestro entorno industrial. Un entorno donde, además de elevados consumos energéticos, a menudo dispone de buenas superficies de captación térmica i fotovoltaica.

El ahorro y la verdadera eficiencia de usuario final reside en la **compra** (o venta) **agregada** de energía, en los mercados de **flexibilidad**, en los potenciales de **economía circular energética** entre PIMES vecinas, en la correcta evaluación **financiera** de inversiones colectivas en **almacenamiento y/o captación** Km0, Etc. Todo ello exige *expertise* que debería traducirse en **una empresa de servicios energéticos en cada polígono industrial**. Tal empresa, desde dentro o desde fuera, será la pieza clave, el cerebro, de una CEL.

PREOCUPA en este sentido el **Artículo 6** de la propuesta *Derechos y obligaciones ...* cuando al final del punto **1** y con una confusa redacción dice:

.../... impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

Una pequeña empresa de servicios energéticos no solo ha de poder ser contratada por una CEL, sino que también ha de poder ser miembro de la misma.

La *expertise* energética (en agregación, flexibilidad, etc.) es un elemento clave de toda CEL por lo que podría merecer una regulación específica, pero en todo caso no merece un texto legal de tan confusa redacción (cinco subordinadas consecutivas!) que la pueda poner en duda.

Marco jurídico favorable => PEAJES de proximidad

El **principio D** enunciado al inicio, **marco jurídico favorable**, es en general el gran ausente en la presente propuesta de Decreto Ley.

El autoconsumo sin excedentes no afecta a la **red de distribución (DSO)**, el autoconsumo con excedentes y el autoconsumo compartido **sí** la afectan. Resulta evidente que a bajas potencias y a cortas distancias permitir usar la red del DSO sin **peajes** ni **cargos** es un trato favorable. Ello es así aunque no cause costes apreciables al DSO. Este trato favorable ya está asumido y es irrenunciable.

Sin embargo, resulta también evidente que a mayores potencias y a mayores volúmenes de intercambio de electricidad entre miembros de una CEL debe regularse alguna compensación para el DSO y, en menor intensidad (¿?), para el sistema eléctrico en general (cargos). A nadie se le escapa que este es un punto difícil de la regulación del **monopolio natural** que es la red del DSO. Resulta aun más complicado en el caso español por el elevado poder que tiene el oligopolio que administra las redes de distribución (DSOs) sobre el propio Gobierno.

Proponemos utilizar el término “**peaje de proximidad**” y que aparezca en la ley con una formulación como la propuesta antes citada presentada en València por diversos Directores Generales de energía de varias CCAA y que dice:

Artículo 13. Reparto de energía autoconsumida

*3. En el caso de instalaciones integradas en una Comunidad Energética se permitirá realizar un **reparto dinámico** del autoconsumo, estableciéndose la regulación de dicho régimen por Orden Ministerial en el plazo .../...*

*5. A efectos del art. 16.3.d) de la Directiva (UE) 2019/944, el gestor de la red o redes afectadas (DSO) **deberán cooperar**, a cambio de **una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora**, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas. Dicha compensación será evaluada y en su caso actualizada anualmente por la CNMC, y responderá a la siguiente estructura: transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo multiplicado por un factor que tenga en cuenta el uso de dichas red y, si procede, las pérdidas de transformación, factorizando volumen de uso en kWh de energía y distancia de uso en km entre el punto de generación y consumo.*

(las negritas son mías)

Marco jurídico favorable => Accesos i capacidad de nudos

Quien firma estas consideraciones i sugerencias carece de conocimiento cabal para opinar sobre Accesos i capacidad de nudos, pero es consciente de que se trata de otro punto clave, de nuevo relacionado con los administradores de red (DSO). En la propuesta se tratan en las Disposiciones finales segunda y tercera.

Ello sugiere que sería muy necesario que, bajo el **principio B** de **Marco Jurídico Favorable** ampliamente explicitado en ambas Directivas, la Administración Pública dispusiera de un organismo **potente y eficaz** para **arbitrar y defender** a las Comunidades Energéticas en sus conflictos con los gigantes que dominan las DSOs.